

U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARÍA

RESOLUCIÓN C.U. N° 2009-09-296

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE" (UNEXPO), EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2009-09 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2009, EFECTUADO EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO DEL VICERRECTORADO PUERTO ORDAZ,

En uso de las atribuciones legales que le confiere el Artículo 9, numeral 24 del Reglamento General de la Universidad,

CONSIDERANDO,

Que el Artículo 32, del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Administrativo al servicio de la Universidad, establece:

"ARTÍCULO 32: La pensión de sobrevivientes será equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de la pensión que disfrutó en vida el jubilado o pensionado.

Su distribución será como sigue:

- a.- Si el empleado fallecido dejare cónyuge o pareja concubinaria e hijo (s) Cincuenta por ciento (50%) del monto total de la pensión de sobrevivientes para el cónyuge viudo o pareja concubinaria y el cincuenta por ciento (50%) restante que se distribuirá, por partes iguales entre los hijos.
- b.- Si el empleado fallecido dejare cónyuge o pareja concubinaria sin hijo(s) o que éstos no sean acreedores a este beneficio el ciento por ciento (100%) de la pensión será para el cónyuge o pareja concubinaria.
- c.- Si el empleado fallecido dejare sólo hijo(s) y sin cónyuge o pareja concubinaria que los sobreviva: ciento por ciento (100%) de la pensión será para los hijos.
- d.- A falta de cónyuge o pareja concubinaria y de hijo(s) el aludido cincuenta por ciento (50%) de la pensión será destinado, por partes iguales, a los padres del fallecido que lo sobrevivan.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cónyuge viudo o la pareja concubinaria recibirá este beneficio mientras no contraiga nuevas nupcias (caso del cónyuge) o mientras no establezca nueva relación concubinaria o contraiga matrimonio (caso de la pareja concubinaria). Para que la pareja concubinaria sea

"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARÍA

considerada a los efectos establecidos en este artículo, se requerirá que el empleado no se encuentre casado y que al momento de su muerte aparezca en su expediente recaudos comprobatorios de la existencia de este concubinato.

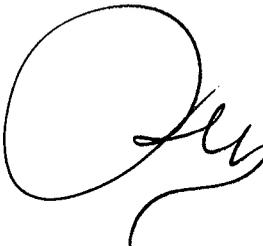
PARÁGRAFO SEGUNDO: A los hijos del fallecido se les tendrá como beneficiarios, a los efectos de este artículo, siempre que sean solteros, menores de 21 años de edad; o que siendo mayores de 21 años pero menores de 25 años de edad, se encuentren cursando estudios de educación superior, o de cualquier edad si presentaren incapacidad permanente y mientras dure ésta.

PARÁGRAFO TERCERO: A medida que cada beneficiario cese en el derecho a su cuota-parte en la pensión de sobrevivientes, dicha cuota se reducirá del monto de la respectiva pensión",

CONSIDERANDO,

Que la Secretaría de la Universidad, mediante comunicación Abg.S-079, de fecha 11-12-2009, sometió a consideración del Cuerpo la solicitud razonada de modificación parcial del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Administrativo al servicio de la Universidad y vigente a la fecha del presente consejo, en lo concerniente al Parágrafo Tercero del Artículo 32, en cual se establece que "A medida que cada beneficiario cese en el derecho a su cuota-parte en la pensión de sobrevivientes, dicha cuota se reducirá del monto de la respectiva pensión", hecho que no ocurre en el caso del Personal Obrero de la Institución, de conformidad con el Artículo 19 de se Reglamento de Jubilaciones y Pensiones donde se establece que se incorporará a la respectiva pensión del conyugue o pareja concubiniaria la cuota correspondiente a los hijos(as) a medida que estos pierdan el derecho a continuar recibéndola,

CONSIDERANDO,

 Que la situación antes descrita contradice al principio plasmado en los postulados constitucionales de igualdad, ante la ley, determinado en el Artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desvirtuando el espíritu, propósito y razón del principio de seguridad social del que se hace merecedor el beneficiario de la pensión de sobreviviente al momento del fallecimiento de un funcionario de la Universidad.

RESUELVE,



"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"



PRIMERO: Aprobar la modificación parcial del **Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Administrativo** de la Universidad, en lo concerniente al Parágrafo Tercero del Artículo 32, en el cual quedará expresado, a partir del 14-12-2009, de la siguiente manera:

PARÁGRAFO TERCERO: A medida que cada beneficiario cese en el derecho, a su cuota parte en la pensión de sobreviviente, dicha cuota se incorporará a la pensión del conyugue o pareja concubinaria.

SEGUNDO: Refundir en uno solo, el texto íntegro de la Resolución N° 2005-03-54, de fechas 05 y 06-05-2005, quedando expresada, a partir del 14-12-2009, de la siguiente manera:

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE", EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, DICTA EL SIGUIENTE **REGLAMENTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"**, APROBADO SEGÚN RESOLUCIÓN N° 92-10-22, DEL CONSEJO UNIVERSITARIO SESIÓN ORDINARIA N° 92-10, DE FECHA 23-10-1992 y MODIFICADO SEGÚN RESOLUCIÓN N° 98-E02-01 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 98-E02 DE FECHA 14-02-1998, RESOLUCIÓN N° 99-02-22 SESIÓN ORDINARIA N° 99-02 DE FECHA 10 Y 11-03-1999, RESOLUCIÓN N° 2005-03-54 SESIÓN ORDINARIA N° 2005-03 DE FECHA 05 Y 06-05-2005 Y RESOLUCIÓN N° 2009-09-296 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2009-09 DE FECHA 14-12-2009.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1: Las jubilaciones y pensiones que otorgue la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre", a los miembros del Personal Administrativo quedarán normadas preeminentemente por las disposiciones contenidas en el presente reglamento y, supletoriamente, por aquellas otras normas contenidas en leyes, reglamentos, pautas, resoluciones y convenimientos, que se tengan por vigentes y aplicables para esta Universidad.

ARTÍCULO 2: La jubilación constituye un derecho que adquiere el miembro del Personal Administrativo de esta Universidad cuando cumple con los



extremos establecidos en este Reglamento en su **CAPÍTULO II**. Y el disfrute de la Pensión, a través de la cual se expresa ese derecho, es, en beneficio del empleado, de carácter vitalicio; y, en beneficio del cónyuge o pareja concubinaria, de los hijos y padres del jubilado y la muerte de este, de carácter transmisible; todo de conformidad con los términos establecidos en el citado **CAPÍTULO II** y en el **CAPÍTULO IV** de este Reglamento.

ARTÍCULO 3: La Universidad le reconocerá pensión, también vitalicia y transmisible, al miembro de su personal administrativo que resulte con una incapacitación, invalidez o inhabilitación, de carácter permanente, que impida el desarrollo de sus labores.

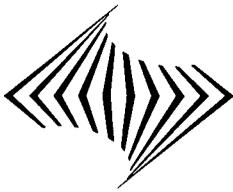
Este otorgamiento de pensión se hará de acuerdo con los criterios señalados en el **CAPÍTULO III** de este Reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO: La ocurrencia en el empleado de una incapacitación, invalidez, e inhabilitación, de carácter temporal, tendrá el tratamiento previsto en el mismo **CAPÍTULO III** de este Reglamento.

ARTÍCULO 4: El fallecimiento de un miembro del personal administrativo, que se encuentre activo al momento de su muerte, o que, también al momento de su muerte, se encontrase jubilado o pensionado, causará en beneficio del cónyuge o pareja concubinaria, de los hijos y padres del de cujus, la correspondiente pensión de sobrevivientes, que se otorgará y distribuirá conforme a los criterios establecidos en el **CAPÍTULO IV** de este Reglamento.

ARTÍCULO 5: Los regímenes de jubilación y pensiones, previstos en el presente Reglamento, son de carácter contributivo, dado que tanto la Universidad como cada uno de los miembros activos, jubilados o pensionados del personal administrativo, darán su aporte económico para la formación del **FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES** del Personal Administrativo de la **UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"**.

ARTÍCULO 6: Para que el empleado se convierta en beneficiario de alguna de las pensiones a que se contrae esta normativa, se requerirá que tenga consignado en el **FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES**, un mínimo de **TREINTA Y SEIS (36)** cotizaciones mensuales. De no darse este requisito para el momento en que se produzca el hecho que causa la pensión, el interesado queda obligado a completar el número de cotizaciones que le faltaren para completar las 36 cotizaciones mensuales, lo cual se hará por pago único imputado a las prestaciones sociales o mediante pagos parciales deducibles del monto de la pensión que corresponda. La Universidad cumplirá, en este caso, con el aporte que a ella le corresponda, para dar cumplimiento al requisito de las 36 cotizaciones mensuales.



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARÍA

ARTÍCULO 7: A los efectos de la determinación de los años de servicio previsto en el Artículo 9, se tomarán en cuenta, si fuere el caso, además de las cumplidas por el interesado en la Universidad como miembro del personal administrativo, las siguientes instituciones:

- a.- A otras instituciones nacionales de Educación Superior.
- b.- A organismos de la Administración Pública bien sea nacionales, estatales, municipales o en cualquier instituto autónomo o empresas del Estado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los mismos fines del cómputo de la antigüedad, se tomarán en cuenta los períodos de interrupción durante los cuales el empleado haya disfrutado de beca, período de estudios y entrenamiento; así como en aquellas otras situaciones en las que, mediando la previa autorización se haya separado el empleado de su cargo para efectuar estudios de especializaciones o en funciones de servicio público, o para realizar otra actividad que redunde en provecho de su formación o en beneficio de la Universidad. No se considerará como tiempo de servicios los permisos de más de tres (3) meses que no correspondan a los casos planteados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No podrá computarse el tiempo de servicios prestados en instituciones distintas de la Universidad cuando tal tiempo haya sido, a su vez, tomado en cuenta para el otorgamiento de pensiones diferentes que se otorguen por aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8: La remuneración, sueldo o salario que servirá de base para el cálculo de la pensión de jubilación y las otras pensiones a que se contrae este Reglamento, será el sueldo que devenga el empleado en el último mes de servicio de la Universidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entiende por sueldo para estos efectos el salario integral que perciba el administrativo en ese momento, (incluidas las Primas adicionales básicas y los beneficios adicionales complementarios).

CAPÍTULO II

DEL DERECHO DE JUBILACIÓN Y DE LA PENSIÓN RESPECTIVA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9: Los miembros del Personal Administrativo que hayan cumplido veinte (20) años de servicios y tengan sesenta (60) años de edad, o

"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARÍA

aquellos de cualquier edad que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicios, tendrán derecho a la jubilación.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, se requerirá un tiempo mínimo de quince (15) años de servicios en la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre". A estos efectos se considerarán válidos los años de servicio prestados en los Institutos Universitarios Politécnicos de Barquisimeto, Puerto Ordaz y "Luis Caballero Mejías", los cuales actualmente conforman la Universidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los miembros del personal administrativo que a la fecha de modificación del Parágrafo Primero del presente artículo, según Resolución N° 98-E02-01 del 14-02-98, tuviera el tiempo necesario para la jubilación, según las condiciones inicialmente establecidas en el presente reglamento, serán exceptuado de la aplicación de la mencionada Resolución N° 98-E02-01.

ARTÍCULO 10: La jubilación o pensión se iniciará desde el momento en que sea decidida conforme a lo establecido en la Sección Tercera del presente Capítulo.

ARTÍCULO 11: Una vez concedida la jubilación conforme a lo previsto en el presente Reglamento, podrá prestar servicios en cualquier institución pública o privada en condición de contratado.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL MONTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

ARTÍCULO 12: El monto de la pensión de jubilación será equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo que devenga el empleado para el momento en que se decide su otorgamiento. Queda entendido que la determinación de ese sueldo se hará conforme a lo que dispone el Artículo 8 de este Reglamento.

ARTÍCULO 13: El monto de la pensión de jubilación quedará sujeto a los reajustes presupuestarios que acuerden el Consejo Universitario, manteniéndose en correlación con los sueldos vigentes para los miembros activos del personal administrativo conforme a las respectivas Tablas de Sueldo, y otros beneficios.

"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"



SECCIÓN TERCERA**DE LA TRAMITACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN**

ARTÍCULO 14: La jubilación se otorgará bien mediante solicitud expresa del interesado o bien actuando los órganos de la universidad de oficio.

ARTÍCULO 15: El empleado que se encuentre en alguna de las situaciones establecidas en el Artículo 9 de este Reglamento, podrá dirigir solicitud al Consejo Regional Respectivo, para que inicie la tramitación que conduzca al otorgamiento de su jubilación. La jubilación se podrá solicitar hasta con seis (6) meses de anticipación a la fecha en la cual el interesado adquiera el derecho para el goce de la misma. Se hará por escrito y contendrá los siguientes recaudos:

- a.- Copia certificada de la partida de nacimiento o del documento que la supla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 458 del Código Civil.
- b.- Constancia y comprobantes que acrediten los años de servicios prestados según lo dispuesto al respecto en el Artículo 7 de este Reglamento.
- c.- Constancias de cotizaciones acumuladas a la fecha al FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.
- d.- Cualesquiera otros documentos exigidos a juicio de la Universidad.

ARTÍCULO 16: Recibida la solicitud de jubilación por el Consejo Directivo Regional, el Vicerrector ordenará el levantamiento del expediente. El expediente deberá contener toda la documentación requerida para tomar la decisión.

ARTÍCULO 17: Concluida la elaboración del expediente de jubilación y una aprobado por el Consejo Directivo Regional, el Vicerrector Regional respectivo lo enviará al Consejo Universitario a través del Secretario quien deberá certificar lo correspondiente para su consideración y decisión final.

ARTÍCULO 18: Cuando un miembro del personal administrativo que cumpla todos los requisitos para hacer uso de la jubilación y no la solicitare oportunamente, el Consejo Directivo Regional respectivo, si hubiere razones para ello, podrá gestionar de oficio ante el Consejo Universitario, mediante escrito motivado, el otorgamiento del citado beneficio.

ARTÍCULO 19: La fecha de inicio de la jubilación o pensión será la indicada en, la decisión que en definitiva tome el Consejo Universitario.



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARÍA

CAPÍTULO III

DE LA INCAPACITACIÓN, INVALIDEZ E INHABILITACIÓN DEL ADMINISTRATIVO Y DE LAS PENSIONES RESPECTIVAS

ARTÍCULO 20: Se tendrá por incapacitado, inválido o inhabilitado, de carácter permanente, el empleado que resulte con una pérdida de más de dos tercios (2/3) de capacidad para su desempeño profesional como miembro que es del personal administrativo de la Universidad, a causa de una enfermedad o accidente, en forma presumible permanente o de larga duración.

ARTÍCULO 21: Se requerirá, en todo caso, la certificación médica presentada por el empleado afectado, en la que se determine con precisión y fundamento, el tipo, carácter y extensión de la incapacitación, invalidez o inhabilitación diagnosticada, y la comprobación de tal incapacitación, invalidez o inhabilitación emanada del servicio médico que para estos efectos utilice la Universidad.

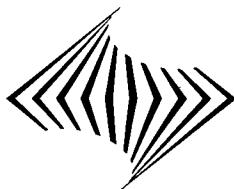
ARTÍCULO 22: La decisión que acuerde la incapacitación, invalidez o inhabilitación, incluirá también la decisión sobre la pensión que puede corresponder de conformidad con el presente Reglamento, con señalamiento de su cuantía y fecha a partir de la cual se hace efectiva.

ARTÍCULO 23: La incapacitación, invalidez o inhabilitación será solicitada por el empleado afectado o, en su nombre, por un familiar suyo o por la Asociación de Empleados.

ARTÍCULO 24: La solicitud dirigida al Consejo Directivo Regional correspondiente se hará acompañar de la certificación médica mencionada en el Artículo 21 precedente. El Vicerrector ordenará la apertura del expediente por incapacitación y la realización del nuevo examen médico comprobatorio de la incapacidad. La Unidad de Personal sustanciará este expediente y a su terminación lo remitirá al Vicerrector para la decisión respectiva que corresponderá al Consejo Universitario.


ARTÍCULO 25: Si la incapacidad calificada como permanente desaparece por cualquier causa, el empleado deberá solicitar su reincorporación al servicio activo de la Universidad. El Consejo Directivo Regional del Vicerrectorado respectivo luego de comprobar el cese de la incapacidad mediante examen médico, procederá a solicitar la reincorporación ante el Consejo Universitario. Si el empleado no hubiere hecho la solicitud antes mencionada y el Consejo Directivo Regional tuviese fundadas razones para estimar que ha cesado la incapacidad, o si el interesado se negare a

"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARÍA

someterse al examen, el Consejo Universitario, previa proposición del Consejo Directivo Regional, procederá a declarar extinguida la pensión y a tomar las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 26: El Consejo Directivo Regional cuando un miembro del personal administrativo se encontrare impedido permanentemente para desempeñar a cabalidad sus funciones, propondrá al Consejo Universitario decidir de oficio la pensión de invalidez o incapacidad, de ser ésta procedente. En tal caso, levantará el expediente respectivo y ordenará el examen médico establecido en el Artículo 21 de este Reglamento y si el empleado se negare a someterse al mismo deberá decidirse con otro medio de prueba.

ARTÍCULO 27: Cuando un miembro del personal administrativo se incapacitare temporalmente hasta por un lapso de un (1) año, recibirá la remuneración completa mientras persista su incapacidad. Si ésta se prolongare por más de un (1) año, y se reúnen los requisitos establecidos en este Reglamento, recibirá una pensión durante el tiempo de la incapacitación. Tal circunstancia deberá ser comprobada por el servicio médico utilizado por la Universidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la tramitación correspondiente se seguirán las mismas normas contenidas en este Reglamento para la incapacitación permanente. Del mismo modo se asimilarán a estos casos las previsiones contenidas en los Artículos 25 y 26 de este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL MONTO DE LA PENSIÓN POR INCAPACITACIÓN, INVALIDEZ

E INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 28: El miembro del personal administrativo que sufre incapacidad, invalidez o inhabilitación permanente después de diez (10) años de servicio se hará acreedor a una pensión vitalicia equivalente a tantos veinticincoavos (25) de su último sueldo como años de servicio tenga. A los fines del cómputo del tiempo del servicio se aplicará lo previsto en el Artículo 17 del presente Reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de sobrepasar el límite de los veinticinco (25) años de servicio, el monto de esta pensión será equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) DEL SUELDO cualquiera que sea el número de años de servicio prestados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la incapacidad, invalidez o inhabilitación permanente ocurra antes de cumplir los diez (10) años de servicio el Consejo



Universitario podrá acordar una ayuda al empleado, proporcional al tiempo cumplido en actividad.

ARTÍCULO 29: La incapacidad de carácter permanente que sea la consecuencia de una enfermedad profesional suficientemente diagnosticado como tal o de un accidente derivado del cumplimiento de tareas inherentes al cargo, generará una pensión equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del sueldo, cualquiera que sea el número de años de servicios prestados a la Universidad. El sueldo se determinará al Artículo 8 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30: El monto de la pensión que corresponde a la situación de incapacidad temporal prevista en este Reglamento, se determinará conforme lo señalado en el Artículo 27 ejusdem.

CAPÍTULO IV

DEL FALLECIMIENTO DEL EMPLEADO Y DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

ARTÍCULO 31: El fallecimiento de un miembro del personal administrativo de la Universidad, causará a favor de su cónyuge o pareja concubinaria, de sus hijos y padres, según se determina en este Reglamento, la llamada PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES que se otorgará conforme a las disposiciones contenidas en este CAPÍTULO.

ARTÍCULO 32: La pensión de sobrevivientes será equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de la pensión que disfrutó en vida el jubilado o pensionado.

Su distribución será como sigue:

- a.- Si el empleado fallecido dejare cónyuge o pareja concubinaria e hijo(s) Cincuenta por ciento (50%) del monto total de la pensión de sobrevivientes para el cónyuge viudo o pareja concubinaria y el cincuenta por ciento (50%) restante que se distribuirá, por partes iguales entre los hijos.
- b.- Si el empleado fallecido dejare cónyuge o pareja concubinaria sin hijo(s) o que éstos no sean acreedores a este beneficio el ciento por ciento (100%) de la pensión será para el cónyuge o pareja concubinaria.
- c.- Si el empleado fallecido dejare sólo hijo(s) y sin cónyuge o pareja concubinaria que los sobreviva: ciento por ciento (100%) de la pensión será para los hijos.



d.- A falta de cónyuge o pareja concubinaria y de hijo(s) el aludido cincuenta por ciento (50%) de la pensión será destinado, por partes iguales, a los padres del fallecido que lo sobrevivan.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cónyuge viudo o la pareja concubinaria recibirá este beneficio mientras no contraiga nuevas nupcias (caso del cónyuge) o mientras no establezca nueva relación concubinaria o contraiga matrimonio (caso de la pareja concubinaria). Para que la pareja concubinaria sea considerada a los efectos establecidos en este artículo, se requerirá que el empleado no se encuentre casado y que al momento de su muerte aparezca en su expediente recaudos comprobatorios de la existencia de este concubinato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los hijos del fallecido se les tendrá como beneficiarios, a los efectos de este artículo, siempre que sean solteros, menores de 21 años de edad; o que siendo mayores de 21 años pero menores de 25 años de edad, se encuentren cursando estudios de educación superior, o de cualquier edad si presentaren incapacidad permanente y mientras dure ésta.

PARÁGRAFO TERCERO: A medida que cada beneficiario cese en el derecho, a su cuota parte en la pensión de sobreviviente, dicha cuota se incorporará a la pensión del conyugue o pareja concubinaria.

ARTÍCULO 33: Queda expresamente entendido que esta pensión de sobrevivientes no se entenderá comprendida en el acervo hereditario del causante y que los beneficiarios indicados en el artículo precedente no se considerarán sucesores para los efectos fiscales relativos a las sucesiones hereditarias.

ARTÍCULO 34: La muerte de un miembro activo del personal administrativo de la Universidad, generará a favor de su cónyuge o pareja concubinaria, de sus hijos y padres, una pensión de sobrevivientes que se otorgará en cuantía conforme a la relación establecida en el Artículo 28, para el caso de la incapacitación o invalidez, se distribuirá conforme a lo que se establece el Artículo 32 de este mismo Reglamento.

ARTÍCULO 35: Si la muerte de un miembro activo del personal administrativo de la Universidad, se produce como consecuencia de una enfermedad profesional suficientemente diagnosticada como tal o de un accidente derivado del cumplimiento de tareas inherentes al cargo, el monto de la pensión de sobrevivientes, independientemente de los años de servicios, será de ciento por ciento (100%) del último sueldo devengando, lo



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARÍA

cual será distribuido conforme a lo establecido en el Artículo 32 de este Reglamento.

ARTÍCULO 36: Los empleados que para la entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren jubilados o pensionados, iniciarán sus cotizaciones regulares al Fondo a partir del 01-01-1993.

ARTÍCULO 37: Lo no previsto, así como las dudas que surjan sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento, serán resueltos por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 38: Quedan sin efecto todas las disposiciones que, al regular la materia de que trata este Reglamento, colidaren con los términos de éste.

ARTÍCULO 39: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

RITA ELENA AÑEZ
Rectora



MAGLY MELÉNDEZ DE PERAZA
Secretaria

REA/MMdP/LPG/AC/lp/lm